

EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
EN CONTRA DE FORESTAL BUTROS LIMITADA**

RES. EX. N° 4 / ROL F-031-2021

Santiago, 10 de mayo de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48 del año 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Chillán y Chillán Viejo (en adelante e indistintamente, “D.S. N° 48/2015” o “PPDA de Chillán y Chillán Viejo”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso (en adelante, “R.E. N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 2129, de 26 de octubre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba instrucción de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO F-031-2021**

1° Que, con fecha 09 de febrero de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-031-2021, con la formulación de cargos en contra de la sociedad Forestal Butros Limitada (en adelante, “la Empresa” o “Forestal Butros”), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA. Dicha formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 11 de febrero de 2021, según consta en el acta de notificación respectiva.

2° Que, con fecha 23 de febrero de 2021, estando dentro de plazo legal, la Srta. Mabel Adriana Muñoz Salinas, actuando en representación de la Empresa, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-031-2021, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta.

3° Que, con fecha 10 de marzo de 2021, y mediante la Resolución Exenta N° 2 / Rol F-031-2021, esta Superintendencia tuvo por presentado el PdC presentado por la Empresa y realizó una serie de observaciones al mismo, otorgando un plazo de 6 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido, que incorporase las observaciones indicadas.

4° Que, con fecha 16 de marzo de 2021, la Empresa presentó una versión Refundida del PdC, que incorporaría las observaciones realizadas mediante la Resolución Exenta N° 2 / Rol F-031-2021.

5° Que, con fecha 12 de abril de 2021, y mediante la Resolución Exenta N° 3 / Rol F-031-2021, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al mismo, otorgando un plazo de 6 días hábiles para la presentación de un nuevo PdC Refundido, que incorporase las observaciones indicadas.

6° Que, con fecha 03 de mayo de 2021, la Empresa presentó una nueva versión Refundida del PdC, que incorporaría las observaciones realizadas mediante la Resolución Exenta N° 3 / Rol F-031-2021.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

7° Que, el hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-031-2021 consiste en una infracción conforme al artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en el PPDA de Chillán y Chillán Viejo.

8° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación a la última versión del PdC propuesto por la Empresa.

A. Integridad

9° Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

10° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la Empresa un total de 5 acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-031-2021. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

11° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, para los cargos imputados, a propósito de los efectos generados por cada infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Integridad

12° Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

13° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la Empresa para este fin.

14° Que, el cargo imputado consiste en lo siguiente: *“No haber realizado la medición discreta de MP, que permita acreditar el cumplimiento del límite máximo de emisión de MP fijado en el art. 40 del D.S. N° 48/2015, para la caldera a biomasa forestal con registro ante autoridad sanitaria SSÑUB-42”*.

15° Que, para abordar el referido cargo, el PdC presentado contempla una asesoría de empresa externa para compra de insumos de caldera y charla inductiva a operadores de caldera (**Acción N° 1**); el cambio de cintas transportadoras y empalme a cintas transportadoras (**Acción N° 2**); la mantención de la caldera (**Acción N° 3**); y realizar muestreos isocinéticos para la fuente, cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecidos en el PPDA de Chillán y Chillán Viejo (**Acción N° 4**).

16° Que, las **Acciones N° 1, 2 y 3** – todas ejecutadas previamente a la presentación del PdC – corresponden a gestiones realizadas por la Empresa asociadas al uso y funcionamiento de la fuente que emite emisiones de MP, e implican que ésta mejore su rendimiento al tener un mejor manejo por parte de los operadores de la misma (**Acción N° 1**) y por haber recibido una mantención preventiva a las distintas partes que conforman la estructura de la caldera (**Acción N° 2 y Acción N° 3**).

17° Que, por otra parte, la **Acción N° 4** implica realizar dos muestreos isocinéticos para la fuente fiscalizada, cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecido en el PPDA de Chillán y Chillán Viejo. Lo anterior, será realizado mediante Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental con autorización vigente para los alcances específicos.

18° Que, el incumplimiento imputado en el cargo tiene como consecuencia la falta de información sobre el rendimiento ambiental de la fuente fiscalizada, toda vez que se desconoce si sus emisiones están dentro de los límites fijados por el PPDA de Chillán y Chillán Viejo, por lo que la **Acción N° 4** permite hacerse cargo de dicha situación al generar

información adicional al rendimiento de la fuente para un periodo acotado en el tiempo. Adicionalmente, y para efectos de garantizar que la fuente esté cumpliendo con el límite de emisión fijado en el PPDA de Chillán y Chillán Viejo, las **Acciones N° 1, N° 2 y N° 3** permitirán que la fuente opere con mantenciones preventivas realizadas y mediante operadores capacitados para obtener el mejor rendimiento ambiental de la misma. Todo lo anterior, supone un objetivo ambiental adecuado a incluir dentro del PdC y permite volver al cumplimiento de la normativa aplicable.

19° Que, ahora, considerando los criterios de **integridad y eficacia**, en relación con los **efectos de la infracción**, a continuación, se presenta un cuadro que resume la forma en que se fundamenta el descarte de efectos negativos producidos por esta o el reconocimiento de los mismos, en la última propuesta del PdC presentada por la Empresa:

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1	No haber realizado la medición discreta de MP, que permita acreditar el cumplimiento del límite máximo de emisión de MP fijado en el art. 40 del D.S. N° 48/2015, para la caldera a biomasa forestal con registro ante autoridad sanitaria SSÑUB-42.	A raíz de la infracción, se indica, entre otras cosas, que aunque la falta de información por la ausencia de mediciones isocinéticas del periodo no permite afirmar con certeza la existencia o inexistencia de los efectos negativos producidos por la infracción en un análisis inicial, dicho vacío de información sí permite presumir la existencia de una eventual superación al límite de emisión establecido por el PPDA de Chillán y Chillán Viejo, por lo que se identifica un aumento de la contribución a la totalidad de emisiones previstas y	Considerando que la Empresa reconoce un aumento – marginal – de la contribución a la totalidad de emisiones previstas y permitidas en el PPDA de Chillán y Chillán Viejo. Al respecto, cabe señalar que esta situación se ve reducida mediante la aplicación de medidas preventivas de carácter permanente para el control de emisiones de contaminantes (mantenciones a la fuente) y un seguimiento del rendimiento ambiental de la fuente más acotado en el tiempo. Esto último, supone realizar muestreos isocinéticos más frecuentes en un periodo acotado de tiempo, lo que en definitiva podrá permitir a la Empresa adoptar medidas de mitigación de emisiones en caso de que se detecten superaciones. Así, las mantenciones realizadas a la fuente y la mayor información de la misma permite estimar que ésta no van a contribuir con un mayor número de emisiones respecto de las previstas y permitidas por el PPDA de Chillán y Chillán.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
		<p>permitidas en dicho Plan. Los efectos negativos generados no son posibles de determinar a nivel unitario, dado que los contaminantes por los cuales la zona se declara como zona saturada son determinados a nivel agregado. No obstante lo anterior, dadas las características de la fuente, dicha contribución es marginal en relación a la totalidad de emisiones arrojadas a la atmósfera, de conformidad al inventario de fuentes del PPDA de Chillán y Chillán Viejo.</p>	

C. Verificabilidad

20° Que, el criterio de **verificabilidad**, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la Empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

21° Que, en este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

22° Que, adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto por en la R. E. N° 166/2018, se procederá a cargar el PdC en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas (**Acción N° 5**).

D. Otras consideraciones en relación al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

23° Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

24° Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la Empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; ni tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA SOCIEDAD FORESTAL BUTROS LIMITADA

25° Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por la Empresa, cumple con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

26° Que, sin perjuicio de lo anterior, se realizarán las correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente Resolución, para efectos de tener una correcta numeración de las acciones y una mejor descripción de lo indicado para los efectos negativos generados por la infracción y la meta del PdC.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por la sociedad Forestal Butros Limitada, con fecha 03 de mayo de 2021, en relación al cargo contenido en la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-031-2021, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar la Empresa, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución. Las correcciones de oficio que se realizan al referido PdC son las siguientes:

1. Hecho constitutivo de infracción N° 1

1.1 Observaciones generales

1.1.1 Se deberán enumerar las acciones con números correlativos (1, 2, 3, 4 y 5).

1.2 Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción

1.2.1 A lo señalado, la Empresa deberá complementar lo indicado con lo siguiente: *“No obstante lo anterior, dadas las características de la fuente, dicha contribución es marginal en relación a la totalidad de emisiones arrojadas a la atmósfera, de conformidad al inventario de fuentes del PPDA de Chillán y Chillán Viejo”*.

1.3 Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados

1.3.1 A lo señalado, la Empresa deberá complementar lo indicado con lo siguiente: *“No obstante lo anterior, dadas las características de la fuente, dicha contribución es marginal en relación a la totalidad de emisiones arrojadas a la atmósfera, de conformidad al inventario de fuentes del PPDA de Chillán y Chillán Viejo”*.

1.4 Metas

1.4.1 Se deberá reemplazar lo indicado por lo siguiente: *“Realizar los muestreos isocinéticos para generar mayor información del rendimiento de la caldera a biomasa forestal con registro ante autoridad sanitaria SSÑUB-42, cumpliendo con los límites de emisión fijados en el PPDA de Chillán y Chillán Viejo”*.

1.5 Acción N° 1

1.5.1 Forma de implementación. Se deberá complementar lo indicado con lo siguiente: *“Se contrató los servicios de empresa técnica sobre compra de insumos y charlas de inducción de operadores”*.

1.5.2 Indicadores de cumplimiento. Se deberá reemplazar lo indicado por lo siguiente: *“La asesoría y charla es realizada”*.

1.5.3 Medios de verificación. Se deberá complementar lo indicado con lo siguiente: *“- Registro de asistentes”*.

1.6 Acción N° 2

1.6.1 Forma de implementación. Se deberá complementar lo indicado con lo siguiente: *“Se programó la ejecución de mantención con empresa externa”*.

1.6.2 Indicadores de cumplimiento. Se deberá reemplazar lo indicado por lo siguiente: *“El cambio de cintas transportadoras y empalme a cintas transportadoras es realizado”*.

1.6.3 Medios de verificación. Reporte inicial. Se deberá complementar lo indicado con lo siguiente: *“-Factura de compra e instalación y fotografía de la implementación”*.

1.7 Acción N° 3

1.7.1 Considerando que la mantención de la caldera mediante empresa especializada se habría ejecutado con fecha 13 de enero de 2021 se deberá indicar esta acción como “acción ejecutada”.

1.8 Acción N° 4

1.8.1 Acción. Se deberá modificar lo señalado por lo siguiente: “Realizar muestreos isocinéticos para la fuente, cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecido en el PDA de Chillán y Chillán Viejo”.

2. Plan de seguimiento de acciones

2.1 Reportes de avance. Periodicidad del reporte. Deberá seleccionar la casilla de semestral.

II. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-031-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. SEÑALAR que la Empresa tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar el Programa de Cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC). Para tal efecto, se tendrá en consideración lo indicado en la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la SMA. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del PdC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. DERIVAR el presente PdC a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

V. HACER PRESENTE a la Empresa, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio F-031-2021, pudiendo aplicarse hasta el doble de la

multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del PdC es de 12 meses, contados desde la notificación de la presente resolución.

VIII. SEÑALAR que, el costo asociado a la ejecución de las acciones comprometidas, según indica la titular, asciende a la suma de \$3.736.013.

IX. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

X. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sociedad Forestal Butros Limitada, domiciliada para estos efectos en Parcela N° 28 Camino Nahueltoro Chillán, comuna de Chillán Viejo, región de Ñuble.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/JGC

Carta Certificada:

- Sociedad Forestal Butros Limitada. Parcela N° 28 Camino Nahueltoro Chillán, comuna de Chillán Viejo, región de Ñuble.

C.C.:

- Cristian Lineros, Jefe Oficina Regional de Ñuble.

Rol F-031-2021